



EXPEDIENTE N° : 1853-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO PESQUERO RODRIGUEZ S.A. –
COPERSA S.A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS
HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO
DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

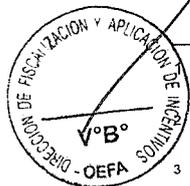
Lima, 27 FEB 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1299-2017-OEFA/DFAI/SFAPI del 28 de noviembre del 2017, el escrito con registro N° 6713 presentado por Consorcio Pesquero El Ferrol S.A. del 19 de enero del 2018 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de junio del 2014, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) realizó un operativo de control en la zona de la carretera Costanera, Km. 84 de la carretera Costanera Sur – Tacna, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, (en adelante, **Supervisión Especial 2014**), cuyos resultados fueron remitidos por PRODUCE al OEFA, mediante el Oficio N° 3657-2016-PRODUCE/DGS del 20 de diciembre del 2016 (en adelante, **Oficio de PRODUCE**). Los hechos recogidos durante la Supervisión Especial 2014, se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 014634-1025² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. En mérito a la documentación remitida en el Oficio de PRODUCE, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión no presencial (en adelante, **Supervisión Documental**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Consorcio Pesquero Rodriguez (en adelante, el **administrado**), ubicado en el Km. 4.5 de la carretera Cata Catas, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 114-2017-OEFA/DS³ del 3 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Documental y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



Registro Único de Contribuyentes N° 20447546818.

Folio 17 del Expediente.

Folios 28 al 39 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 813-2017-OEFA/DFSAI/SDI4 del 31 de mayo de 2017⁵, notificada el 15 de junio del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 1415-2017-OEFA/DFSAI, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1299-2017-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual analizó la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. El 19 de enero de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 6713⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de

⁴ Folios 79 y 80 del Expediente.

Enmendada mediante Resolución Subdirectoral N° 1952-2017-OEFA/DFSAI/SDI y notificada el 21 de diciembre del 2017

⁶ Folio 83 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ Folios 89 al 94 del Expediente.

⁹ Folios 58 al 64 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)





competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

8. Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

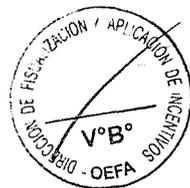
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único Hecho Imputado:** El administrado realiza el secado a la intemperie de sus residuos y desechos hidrobiológicos generados a consecuencia de su actividad pesquera a través de una empresa prestadora de residuos sólidos - EPS, contraviniendo lo establecido en el numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

a) Infracción legal a la normativa ambiental

10. Conforme a lo dispuesto en el Numeral 67 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, constituye infracción administrativa, en las actividades pesqueras y acuícolas, secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

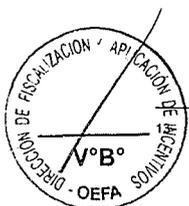
a) Análisis del único hecho imputado

11. Conforme a lo verificado en la Supervisión Documental¹³, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el 3 de junio del 2014 el administrado realizaba el secado a la intemperie de sus residuos y desechos hidrobiológicos generados a consecuencia de su actividad pesquera, a través de una empresa prestadora de residuos sólidos – EPS.

12. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el Numeral 67 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

13. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se verifica que durante la Supervisión Especial 2014, PRODUCE no constató que el administrado se encontraba realizando la actividad de secado a la intemperie de residuos hidrobiológicos, sino mas bien que realizaba un inadecuado manejo de dichos residuos.

14. Sobre el particular, PRODUCE constató que el administrado había contratado a la empresa prestadora de servicios – EPS PROTECMAR E.I.R.L. (en adelante, **PROTECMAR**), para que se encargue del traslado y la disposición final de los residuos hidrobiológicos generados en el EIP, pese a que PROTECMAR no contaba con autorización para el procesamiento de residuos hidrobiológicos, hecho generó que sus residuos hidrobiológicos no sean tratados y dispuestos adecuadamente, siendo encontrados por los supervisores de PRODUCE en el Km. 84 de la carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.





15. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento del Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, ya que durante la Supervisión Especial 2014, no se constató que el administrado realice la actividad de secado a la intemperie de residuos hidrobiológicos.
16. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
17. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia el incumplimiento legal del administrado de secar a la intemperie residuos hidrobiológicos, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde archivar el presente PAS.
18. En virtud del archivo del presente PAS, no corresponde analizar los descargos presentados por el administrado.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que de los medios probatorios contenidos en el Expediente se verifica que el administrado, con fecha posterior a la Supervisión Documental, ha adecuado su conducta conforme a la normativa ambiental, ya que desde el mes de junio del 2014 los residuos hidrobiológicos generados en su EIP son derivados para su disposición final (procesamiento) hacia el establecimiento artesanal de ensilado de la empresa Alimentos Vizmarq S.A.C., con licencia de operación otorgada según Resolución Directoral Regional N° 095-2010-DIREPRO/G.R.TACNA del 25 de octubre del 2010, conforme se

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





verifica de las guías de remisión de residuos hidrobiológicos presentadas por el administrado en su Escrito de Descargos¹⁶.

20. Finalmente, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONSORCIO PESQUERO RODRIGUEZ S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 813-2017-OEFA/DFSAI/SDI, enmendada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1952-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **CONSORCIO PESQUERO RODRIGUEZ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MMM


Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁶ Folios 97 al 160 del Expediente.